

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio N°. 681

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2018-000318-00

Actor : JUAN CARLOS APTIÑO TORRES

juanabogado2005@yahoo.com

**Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN**

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

mcastillob@dian.gov.co

Guadalajara de Buga, () de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo ordenado en la ley 2080 de 2021 en su artículo 38 que estableció□□ que las excepciones previas deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto, se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTE

Se pretende por el señor JUAN CARLOS PATIÑO TORRES que se declare la nulidad de la **Resolución N°. 212412017000012** del 12 de mayo de 2017 mediante la cual se profiere la liquidación oficial de revision de la declaración de renta del año 2003, del **Auto Admisorio N°. 212012017000003** del 18 de julio de 2018 por medio del cual se admite un recurso de reconsideración y del acto administrativo **N°. 212012018000001** del 03 de mayo de 2018 con el cual se desata el recurso de reconsideración y se confirma el acto de liquidación oficial de renta 2013.

El apoderado judicial de la DIAN sustenta la excepción en que operó dicho fenómeno jurídico por cuanto el acto demandado Resolución N°. 212012018000001 del 03 de mayo de 2018 *“Por medio de la cual se desata un recurso de reconsideración y se confirma el acto administrativo de liquidación oficial de renta 2013, persona natural N°. 212412017000012 de 12 de mayo de 2017”* proferida por la Dirección Seccional Cali, Valle del Cauca; considerando que la misma fue debidamente notificada el 8 de mayo de 2018¹, por lo que el termino de cuatro meses para la caducidad inició a correr el 9 de mayo de 2018 hasta el

¹ Fl 191 y 193 Cdo digital 03

09 de septiembre del mismo año, sin embargo, la demanda se radicó el 03 de octubre de 2018.

De los términos de caducidad, estipula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 2, literal D:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

De conformidad con la documentación adjunta al plenario, se puede hacer este conteo de términos:

Notificación	Radicación demanda	Tiempo transcurrido
8 mayo 2018	6 septiembre de 2018	3 meses 25 días

Estableciéndose que la Resolución N°. 212012018000001 del 03 de mayo de 2018 fue notificada el 8 de mayo de 2018, iniciando el conteo de términos el 9 de mayo; radicándose la demanda el 6 de septiembre de 2018², que inicialmente se asignó al Juzgado Segundo de Cartago, que la redireccionó por falta de competencia territorial (auto del 18 de septiembre). Por lo que fue repartida a este Despacho judicial el 03 de octubre de 2018, que refiere el accionado. (fl 365 Cdno 01 digital)

De lo anterior se concluye, que el medio de control se radicó dentro de los términos de ley, a los 03 meses 25 días de la notificación, por lo que no operó la caducidad y por ende se declarará no probada la excepción.

Igualmente, se propuso por el apoderado de la DIAN la exceptiva previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO SER DEMANDABLE EL AUTO ADMISORIO N°. 212012017000003 del 18 de julio de 2018 por medio del cual se admite un recurso de reconsideración argumentando que este es un acto de trámite, que no contiene la voluntad de la administración, hace parte de actuaciones intermedias, pues no resuelve una situación jurídica, sino que le da la oportunidad al accionante de ejercer su derecho de defensa.

Comoquiera que este no es el único acto demandado, pues por el contrario hay otros dos que del texto del recurso se tienen como susceptibles del medio

² Fl 351 Cdno 01 digital

de control, es procedente declarar no probada la excepción de inepta demanda, en consideración a que la exceptiva no cobija todos los actos objeto de la litis, y al momento de proferir decisión de fondo se analizará si es o no susceptible este acto de control judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA, perteneciente al Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada MARIANELA CASTILLO BRAVO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.384.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193659 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada del DIAN en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43ae95ef4b487269f0997e7cc7f7f0373a8e34c744467203b114813e9b4256f

Documento generado en 06/09/2021 05:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>